



## Resolución de Superintendencia

N° 034 -2018-SUCAMEC

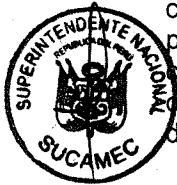
Lima, 15 ENE 2018

**VISTOS:** El Informe N° 03459-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de noviembre de 2017, y el Informe N° 03458-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 643-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;



J. DULANTO

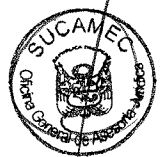
Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que las competencias de la SUCAMEC, ejerce las funciones de regulación, control, fiscalización, sanción, y otras que contemplan la Ley, conforme a las disposiciones contenidas en su ley de creación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1127;

Que, mediante Informe N° 03458-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se evidencia que el señor Edwin Ángel Talepcio Paredes a través de los expedientes Nos. 201600208978 y 201600237133, presentó solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego para defensa personal y emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego bajo la serie N° 970179; siendo procesados los expedientes Nos. 201600208978 y 201600237133 emitiéndose y entregándose la licencia N° 7002108 y tarjeta de propiedad a favor del administrado;



VºBº  
E. Paz

Que, por último la GAMAC señala que de la revisión de los expedientes, se pudo visualizar que mediante comunicación realizada con el Jefe del Registro Nacional Judicial – Gerencia General del Poder Judicial, a través del Sistema de Histórico de Condena MSIAP, se ha podido advertir que el administrado, cuenta con registro histórico de condena cancelada por delito de denuncia calumniosa;



VºBº  
C. Verástegui

Que, mediante Informe N° 03459-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 03458-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la cual recomienda se declare la nulidad del acto administrativo materializado en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7002108 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego bajo la serie N° 970179, otorgada al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes, por lo que contraviene el acto emitido, no

cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo ocasionando así el interés público tutelado consistente en la Seguridad Pública; asimismo, se informe a la Secretaría Técnica de la SUCAMEC, referente a lo acontecido a fin de evaluar responsabilidades administrativas en la cual incumplió la señorita Deysi Gonzales Llanco al momento de procesar y emitir la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en el Oficio N° 808-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017;

Que, el administrado Edwin Ángel Talepcio Paredes se le ha notificado tres veces en la dirección indicada en su expediente administrativo; sin embargo, el Courier indica que al señor no lo conocen; asimismo, se ha realizado llamadas telefónicas al N° 972819360 para comunicarnos con el administrado no logrando tener comunicación, por lo que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos detectados por la GAMAC son irrefutables (toda vez que en el Sistema Histórico de Condena MSIAP, se ha podido advertir que el administrado, cuenta con registro histórico de condena cancelada por delito doloso de denuncia calumniosa), por lo que en ese entender basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con los casos enumerados en el artículo 10°, el cual establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, como se puede evidenciar la entidad cumplió con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de las personas;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que



J. DULANTO



V°B°  
E Paz



V°B°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC recomienda la Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7002108 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego bajo la serie N° 970179, otorgada al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes;

Que, en el presente caso, la emisión de la licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad fue generada omitiendo una de las exigencias mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30299, la cual es *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"* registrada a nombre del solicitante";

Que, en tal sentido, corresponde citar el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, por su parte el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, en tanto, el artículo 10 de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

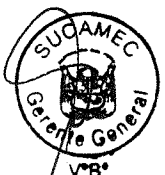
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, siendo ello así, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



J. DULANTO



V<sup>B</sup>  
E<sup>P</sup>az



V<sup>B</sup>  
C. Verástegui

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, como se ha señalado, la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos y declarar la nulidad de aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico, pues un acto administrativo inválido es aquél en el que existe discordancia entre el acto emitido y las normas legales, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que esta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos". (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03660-2010-PHC/TC);

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables";



J. DULANTO

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E. Paz

Que, de la revisión efectuada al expediente N° 201700475607, se observa que si bien es cierto se entregó la licencia de uso y tarjeta de propiedad del arma de fuego para la modalidad de defensa personal a favor del administrado, ello no debe ser considerado como el reconocimiento de un legítimo derecho, pues para ser titular de un determinado derecho este debe haber sido obtenido conforme a Ley; es decir, alejado de toda irregularidad, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que subsiste el deber de la Entidad de declarar la nulidad de dicho acto administrativo materializado en la licencia y tarjetas de propiedad;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7002108 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego bajo la serie N° 970179, otorgada al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de



## Resolución de Superintendencia

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7002108 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego bajo la serie N° 970179, otorgada a favor del señor Edwin Ángel Talepcio Paredes.

**Artículo 2.- Ordenar** al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realicen el depósito definitivo del arma de fuego registrada a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de proceder al decomiso de su arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30299.

**Artículo 3.- Encargar** al área de Sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la anotación de los datos del señor Edwin Ángel Talepcio Paredes en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, de conformidad al numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299.

**Artículo 4.- Remitir** copia del expediente N° 201700475607 a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el informe legal al señor Edwin Ángel Talepcio Paredes y a la GAMAC para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



